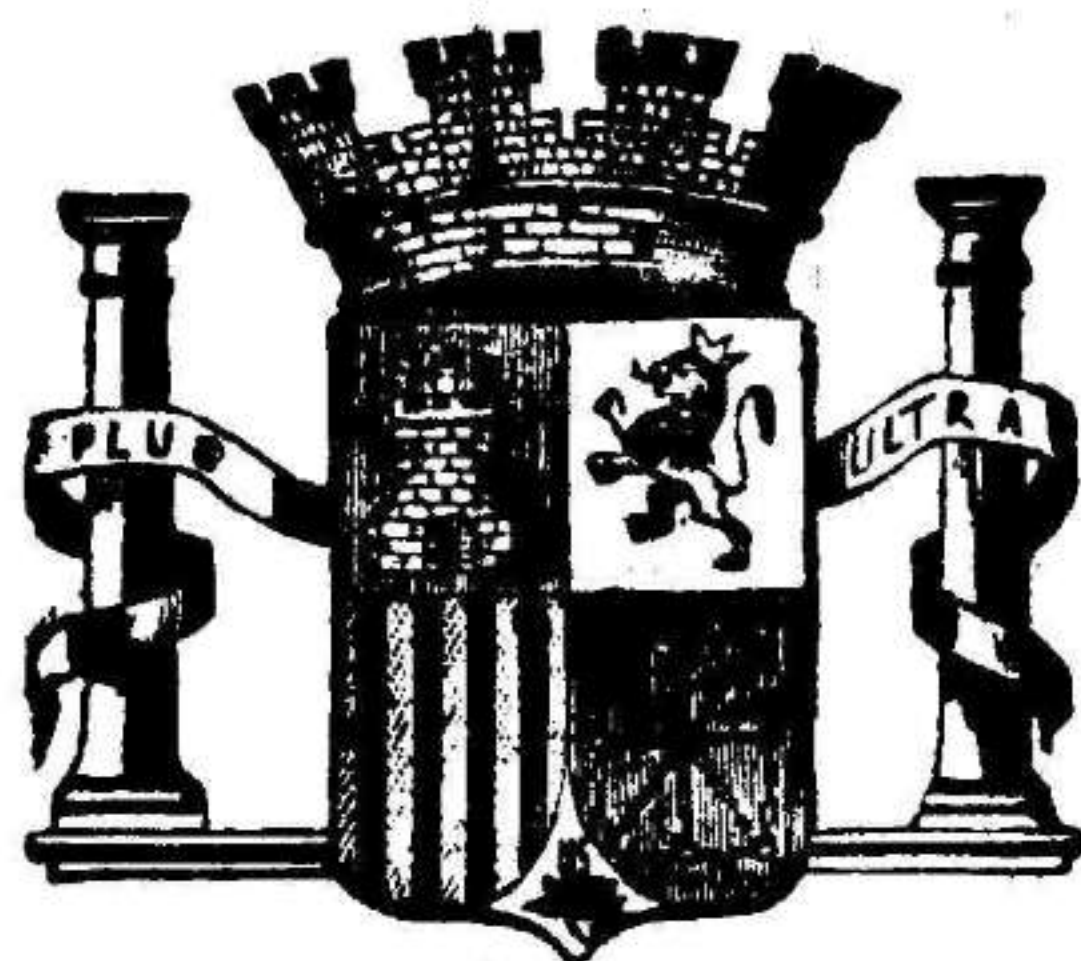


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 339.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oido el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.º El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opcion á las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, segun lo determinen las leyes de Instruccion pública ó de enseñanza agrícola.

2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extension, con tal de que no sean montes.

3.º El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.º La ejecucion de los servicios periciales del ramo, como formacion de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extincion de alguna plaga del cultivo, peritacion de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.º La formacion y renovacion de la estadística agrícola, ó la ocu-

pacion de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.º La direccion y administracion de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formacion del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.

7.º La intervencion facultativa agronómica en los canales de riego y distribucion de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.º Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.º El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de Montes mientras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.º El servicio de las plazas de Maestros de Agricultura ó Jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.º Auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medicion y tasacion de fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesitan un personal subalterno.

Art. 3.º Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha son los marcados en

el artículo anterior para el Perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art. 4.º Los derechos que conceden los títulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes son los siguientes:

1.º Levantar planos, parcelar y apear fincas rurales de cualquiera extension que estas sean, y hacer la clasificacion y valoracion de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

2.º Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.º La ocupacion de las plazas de Ayudantes de Montes, cuando no lo solicitasen Peritos agrícolas, Agrónomos ó Agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.

Art. 5.º Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los Aranceles especiales.

Art. 6.º Las Autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en

el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto, dejando sin embargo á salvo los derechos y atribuciones que por la legislacion vigente corresponden al personal facultativo de Montes y á los Directores de caminos vecinales.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Telesforo Montejo y Robledo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Administracion provincial de Fomento.
Negociado 2.º—Estadística.

Anuncio.

RECTIFICACION.

En el estado referente á los individuos que cobraron haberes de fondos municipales en los tres últimos años económicos, inserto en el Boletín oficial, número 72, circular núm 160, debe decir: *Administracion municipal y no provincial* como se ha estampado en el primer renglon de la casilla de conceptos.

Palencia 14 de Diciembre de 1871.—El Gobernador, *Fernando Monedero*.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Noviembre último.

PUEBLOS	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.													
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.								
	Trigo.		Cebada.		Centeno.	Garbanos.		Arroz.		Vino.	Aceite.		Aguar-diente.	Carnero.		Vaca.		Tocino.	De trigo.		Decebada.			
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.			
cabezas de partido.																								
Astudillo.		11,00	9,50	6,92	12,00	9,00	14,00	2,15	16,00	0,30	0,75	2,00	19,82	17,12	14,26	1,04	0,78	1,12	0,15	0,62	0,65	1,63	0,20	
Baltanás.		11,00	7,00	7,50	"	"	16,75	2,75	10,00	0,37	0,41	"	19,81	12,61	13,51	"	"	1,33	0,17	0,62	0,81	0,89	"	
Carrion.		10,12	9,25	6,18	11,00	"	22,00	5,00	16,00	0,33	0,36	2,00	18,23	10,67	11,13	0,95	"	1,80	0,30	0,98	0,72	0,79	"	
Cervera.		13,00	6,50	7,50	9,25	9,25	17,00	5,00	10,00	0,37	0,37	1,00	23,42	11,71	13,51	0,80	0,80	1,35	0,30	0,62	0,81	2,17	"	
Frechilla.		7,75	3,75	"	10,00	8,00	16,50	3,00	6,75	0,25	0,25	0,25	13,96	6,75	"	0,87	0,69	1,31	0,19	0,42	0,63	"	0,02	
Palencia.		11,55	5,30	"	10,00	6,00	14,00	4,50	9,00	0,46	1,00	0,25	20,80	9,55	"	0,87	0,52	1,11	0,28	0,56	1,00	2,17	0,02	
Saldaña.		11,50	5,00	6,50	10,50	7,25	16,50	4,00	8,50	0,37	1,00	0,50	20,71	9,01	11,71	0,91	0,62	1,31	0,25	0,53	0,81	2,17	0,04	
TOTALES.		75,92	46,30	35,60	62,75	39,50	116,75	26,40	70,25	2,03	4,42	5,00	2,87											
Precio medio general en la provincia.		10,85	6,61	7,12	10,46	7,90	16,68	3,77	10,03	0,34	0,88	1,00	19,55	11,90	12,81	0,91	0,68	1,32	0,24	0,63	0,74	0,81	1,91	0,06

LOCALIDADES.	FANEGA.		HECTÓLITRO.	
	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Palencia.	11	55	23	42
Frechilla.	7	75	13	96
Astudillo.	9	00	17	12
Frechilla.	3	75	6	77

Palencia 15 de Diciembre de 1871.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Camilo de Yela.—V.º B.º—El Gobernador, Fernando Monedero.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

D. Angel Ruiz Sierra, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Excelentísima Diputacion provincial.

Certifico: que con vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los partidos judiciales de esta provincia relativos al valor en venta que han tenido durante el mes de Noviembre último los artículos de primera necesidad, la Comision provincial en conformidad con el Comisario de Guerra de esta plaza acordó fijar como precios medios á que deben abonarse los suministros correspondientes al citado mes de Noviembre los que aparecen del siguiente estado.

QUINTAL MÉTRICO DE					
1,40	7,93	2,87	3,80	5,75	2,25
Litro de Aceite.	Carbon.	Leña.	Paja.	Fanega de cebada.	Racion de pan de 70 decagramos.
Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.	Pesetas Cént.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de la provincia en el expresado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes, expido la presente que con el V.º B.º del Sr. Gobernador civil y sellada con el de la Corporacion firmo en Palencia á 5 de Diciembre de 1871.—Angel Ruiz Sierra.—V.º B.º—El Gobernador, Fernando Monedero.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Los Alcaldes de los pueblos donde se hallen individuos con licencia ilimitada ú en cualquiera otro concepto, y pertenezcan á los Batallones de Cazadores, Vergara, Alcantara, Talavera, y Santander, dispondrán que inmediatamente emprendan la marcha para esta

Capital con objeto de verificarlo á sus Cuerpos respectivos. No se comprenden en esta disposicion los que ya pertenezcan á la Reserva.

Palencia 15 de Diciembre de 1871.—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

Espero de los Sres. Alcaldes donde residan ó se encuentren los individuos á quienes se refiere el anterior anuncio se sirvan darle puntual cumplimiento notificando á los interesados su contenido y haciéndoles entender que de no presentarse en esta Capital segun les está prevenido serán calificados como desertores. —*Fernando Monedero.*

SEGUNDA RESERVA
PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION nominal de los individuos que procedentes del Batallon Cazadores de Reus, tienen las licencias absolutas en esta Comision de Reserva, y pueden desde luego presentarse á recojerlas.

Clases.	NOMBRES.	PUEBIOS donde residen.
Soldados.	Leon Tejedor Gutierrez. Mannel Ordoñez de la Fuente. Zacarias Gutierrez Martin. José Florente Diaz. Andrés Villegas Marcilla. Mariano Gomez Aparicio. Mariano Perez Ruiz. Marcelo Tercero Franco. Apolinar Gonzalez Marco.	Villasila. Reguena. Ayuela. Mantinos. Piña. Villarodrigo. Villasila. Buenavista. San Pedro Cansoles.

Palencia 14 de Diciembre de 1871.
—El Comandante Jefe, Manuel Abero y Nuñez.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

La Direccion general del Registro de la propiedad dice al Excelentísimo Sr. Presidente de esta Audiencia en circular fecha 14 de Noviembre último lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: = Ha llamado la atencion de este Centro Directivo un hecho que, tanto por la frecuencia con que se repite, como por los incalculables perjuicios á que puede dar lugar, se presta á graves consideraciones y revela la

indiferencia con que algunos funcionarios públicos atienden al cumplimiento de sus deberes. = Es bastante comun que los Jueces de primera instancia despues de practicada la visita trimestral á los Registros de la propiedad segun determina la ley hipotecaria, respondan en partes oficiales del buen estado y de la marcha ordenada y legal de aquellas oficinas, y sin embargo una triste esperiencia enseña que cuando por una circunstancia ocasional cualquiera, como la vacante del Registro, la toma de posesion de un nuevo Registrador, la denuncia de particulares ú otras causas análogas, entonces llegan á conocimiento de esta Direccion abusos y faltas para cuya averiguacion se hace preciso practicar una visita extraordinaria, que descubre las más de las veces, irregularidades sin cuento en el Registro visitado. Tales y tan grandes son en algunos casos el descuido del funcionario que le sirve ó ha servido, y el desorden y estado de deterioro en que se encuentran sus libros y papeles que hacen necesariamente responsables á los Jueces delegados, de una injustificable incuria, toda vez que semejantes hechos no hubieran llegado á realizarse, si animados de celo en el cumplimiento de su deber hubiesen practicado las visitas trimestrales con la atencion, con la escrupulosidad y con la inteligencia que reclama acto tan importante, propio de la facultad inspectora concedida por la ley al poder ejecutivo para velar por la observancia de sus disposiciones. = De proceder tan vituperable resulta, que cuando las informalidades sobre que se ha guardado tan largo silencio, pueden ser conocidas por este Centro Directivo, su remedio es muy difícil, y que intereses de consideracion comprometidos por su causa, quedan huérfanos de la proteccion á que son tan acreedores, no por culpa de la ley, ni del Gobierno encargado de hacerla cumplir, sino por la de determinados funcionarios que, unos cometiendo las faltas, y otros no denunciándolas, hacen inútil la prevision de aquella, esterilizando los esfuerzos con que procura secundar sus fines esta Direccion general animada de idénticos propósitos, para cuya realizacion necesita del concurso inteligente y celoso de sus Delegados. = La Direccion no puede tolerar que se arraiguen prácticas tan abusivas y viciosas, á que sin duda está dando lugar la misma indulgencia con que hasta ahora han sido miradas. Es preciso que los Jueces de primera instancia se penetren de la especial

y verdadera importancia que tienen las visitas ordinarias que la ley manda practicar en los Registros cada trimestre; importa mucho que se acostumbren á ver en ellas; no un acto de mera fórmula, como desgraciadamente es considerado por algunos, sino uno de los más importantes á que el ejercicio de sus funciones les obliga, y de cuyo buen ó mal desempeño depende á veces la conservacion ó pérdida de respetables intereses que no deben serles indiferentes, y es por consiguiente de imprescindible necesidad que V. I. se le inculque así, haciéndoles entender que esta Direccion se halla resuelta á exigir la más estrecha responsabilidad á los que de hoy en adelante faltan en este punto; á cuyo fin esa Presidencia dará oportuna cuenta de los Delegados que no cumplan con las referidas indicaciones, para que en sus respectivos expedientes se pongan las correspondientes notas desfavorables. Del celo é inteligencia de V. I. espera esta Direccion que contribuirá eficazmente á que los propósitos revelados en esta circular tengan el más cumplido efecto, para lo cual se servirá V. I. prevenir á los Jueces delegados lo siguiente: 1.º Que al practicar la visita trimestral á los Registros de la propiedad segun ordena la ley hipotecaria, dichos Jueces delegados cumplan puntualmente, bajo su más estrecha responsabilidad, todo lo que previene el artículo 211 del reglamento dictado para la ejecucion de aquella. 2.º Que al hacer constar el estado material de los libros, espresen si estos se hallan bien conservados, ó si por el contrario están deteriorados, ó se han desencuadrado, ó tienen estropeadas las tapas, manchadas ó rotas las hojas, ú otros defectos. 3.º Que no dejen de hacer espresa mencion de los asientos é inscripciones que no estuvieren arreglados á las fórmulas de la ley su reglamento y modelos, ó de aquellos que tuvieren una estension indebida, así como de los que no tuvieren la numeracion correlativa, ó en que hubiere claros y huecos, ú otras informalidades. 4.º Que examinen y hagan constar en el acta, si los legajos de los documentos custodiados en el archivo del Registro se llevan ordenados en la forma que determinan los artículos 190 al 194 inclusive del citado reglamento. 5.º Que tambien examinen los índices y espresen en el acta si se llevan ó no al corriente, y si en su forma se guardan las prescripciones de los artículos 170 y siguientes del reglamento y modelos números 30, 31 y 32. Y 6.º Que no omitan espresar en

el acta, toda aplicacion indebida del arancel que por cualquier concepto apareciese.

Cuya circular se inserta en los Boletines oficiales por acuerdo del Excmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para su más exacto cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de la misma; quienes tendrán entendido que esta Presidencia se halla dispuesta á obrar con todo el rigor que se la prescribe, así para con los Delegados, como respecto de los Registradores que incurran en faltas como las que se mencionan por la Direccion general.

Valladolid 14 de Diciembre de 1871.—Baltasar Barona.

Juzgado de primera instancia
de Palencia.

D. Francisco Fernandez Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Palencia.

Doy fé: que en el expediente que pende en este Juzgado á instancia de Mateo Gutierrez, vecino de esta ciudad, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento que literalmente dicen así:

SENTENCIA: En la ciudad de Palencia, a veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia de la misma y su partido; por hallarse en uso de licencia el propietario.

Visto este expediente promovido por el Procurador D. Julian Casado Tegido, á nombre de Mateo Gutierrez, vecino de esta ciudad, sobre que se le otorgue la defensa por pobre, en sentido legal, para en tal concepto litigar, contra Telesforo Ceballos y Antolin Bardeci, vecinos del pueblo de Viernoles, partido judicial de Torrelavega, cuyo expediente se ha seguido por la rebeldia de los demandados, con los estrados del Juzgado y Ministerio Fiscal del partido, y

Resultando: que por dicho Procurador se presentó escrito en doce de Junio último, en solicitud de que se declarase pobre á su representado Mateo Gutierrez, para en tal concepto litigar, contra Telesforo Ceballos y Antolin Bardeci, vecinos del pueblo de Viernoles, partido judicial de Torrelavega, y que emplazados estos en forma, no comparecieron á contestarla, por lo que se les hubo por rebeldes, sustanciandose los autos con los estrados del Juzgado y Ministerio Fiscal.

Resultando: que recibido el expediente á prueba, la representacion de Mateo Gutierrez ha justificado por medio de suficiente número de testigos y certificacion del Secretario de la Comision especial de evaluacion de esta Capital, que no posee bienes algunos de fortuna.

Considerando: por lo tanto, que se halla comprendido en las disposiciones del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, y con derecho al beneficio que le dispensa el ciento ochenta y uno de la misma ley.

FALLO: que debo de declarar y declaro pobre en sentido legal, al demandante Mateo Gutierrez, para que en tal concepto se le oiga, ayude y defienda en papel de esta clase y sin exigirle derechos algunos, todo sin perjuicio del oportuno reintegro cuando mejore de fortuna, declarando de cuenta de los demandados las costas causadas con motivo de su rebeldía, por lo cual se publicará la presente sentencia en el Boletín oficial de la provincia, haciéndose notoria además en la forma que previene el artículo mil ciento ochenta y tres de dicha ley.

Así por esta sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ildefonso Alonso Escribano.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal en funciones de primera instancia por hallarse en uso de licencia el propietario de esta ciudad de Palencia y su partido, estando haciendo audiencia pública en la celebrada en el día de la fecha, á presencia de los testigos D. Alfonso de Guzman y D. Felipe Bejerano Estébanez, vecinos de esta ciudad de Palencia, en ella, á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí, Francisco Fernandez Salomon.

Lo relacionado así y mas estensamente aparece del expediente de que va hecha mencion, y los insertos corresponden literalmente con sus respectivos originales de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en la sentencia preinserta, pongo el presente que signo y firmo en Palencia á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco Fernandez Salomon.

D. Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta ciudad de Pa-

lencia é interino de primera instancia de su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se consideren herederos abintestato de Enriqueta Martina Diez Matanza, natural de esta ciudad, hija de Leon y de Isabel que falleció en la misma á la edad de catorce años sin que se la conozcan ascendientes para que comparezcan en este Juzgado dentro de treinta dias de publicado este en el Boletín á deducir su derecho, como lo han hecho sus tíos carnales Victoriano y Leandra Diez Martin.

Dado en Palencia á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Alfonso de Guzman.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Faustino Gomez, Juez municipal, suplente encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido, por vacante é incompatibilidad.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan José Huidobro, vecino que fué de esta villa, para que comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del refrendante dentro del término de veinte dias contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á justificar su parentesco con expresado Don Juan José Huidobro; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia, expresándose que en el expediente que al intento se halla incoado; se han presentado Don Eugenio, Don Atanasio y Don José Huidobro Sobrado, los dos primeros vecinos de esta villa y el último de Valladolid, como hijos del finado Don Juan José Huidobro.

Dado en Cervera de Rio pisuerga á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Faustino Gomez.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Licenciado D. Alvaro Becerra, Juez de primera instancia de Carrion y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza al gitano conocido por Aquilino, vecino que se dice ser de Rioseco, para que en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia de Valladolid, comparezca en este

Juzgado de mi cargo á rendir declaracion indagatoria en causa criminal que instruyo sobre robo de un caballo, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta uno.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

Ayuntamiento constitucional de Monzon.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, ha señalado para la recaudacion del primero y segundo trimestre de municipales del corriente año económico, y el de los cuatro trimestres del año 1870 á 1871, en los dias 27 y 28 del corriente, la que tendrá lugar en la casa del Depositario de dicho Ayuntamiento y ante el mismo, desde las diez de su mañana hasta las cuatro de su tarde, de ambos dias.

Lo que se hace saber por medio del presente aviso inserto en el Boletín oficial de la Provincia, para conocimiento de los contribuyentes que tengan fincas en este distrito municipal.

Monzon 13 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Victoriano Quirce.

Ayuntamiento constitucional de Villaturde.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por eliminacion del que la obtenia, se dá al público por espacio de un mes desde que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con la dotacion anual de 325 pesetas; los aspirantes á dicha vacante que se hallen adornados de los requisitos que la ley determina, pueden dirigir sus solicitudes por espacio de 30 dias al Presidente de dicho Ayuntamiento.

Villaturde 15 de Diciembre de 1871.—El Alcalde, Leon Quijano.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ADMINISTRACION DE LA CASA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR DUQUE DE BERWIK Y DE ALBA.

Se sacan á subasta pública y extrajudicial, las fincas que á continuacion se expresan, en la provincia de Palencia y de la propiedad del Excmo. Señor Duque.

1.ª Una tierra destinada á pastos y poblada de espinos, dentro de la Dehesa titulada Cigoñera, término de Villanueva del Rio, partido judicial de Carrion de los Condes, de cabida de cuatro obradas y dos cuartas, ó lo que contenga de lindes adentro, valuada en diez y ocho mil reales.

2.ª Otra tierra titulada del Monje, destinada al cultivo de cereales, sita en el pago de Yega arriba, en el dicho término y partido, de cabida de tres obradas, cinco cuartas y diez y seis estadales, ó lo que contenga de lindes adentro, valuada en tres mil reales.

3.ª Otra tierra destinada á la misma clase de cultivo, situada en el pago de la Bercera, del mismo término y partido, de cabida de cinco obradas y cuatro cuartas, ó lo que comprenda de lindes adentro, estimada en dos mil doscientos reales.

4.ª Otra tierra destinada al cultivo de cereales, sita en el pago del Caballo del espresado término y partido, de cabida de seis obradas, cuatro cuartas y treinta y seis estadales, ó lo que contenga de lindes adentro apreciada en tres mil quinientos reales.

5.ª Otra tierra destinada también á cereales, en el pago de Cigoñera, del referido término y partido, de cabida de nueve obradas y cuatro cuartas, ó lo que contenga de lindes adentro, valuada en seis mil reales.

6.ª Otra tierra Secano, destinada á cereales, en el pago de las Arenillas, término de Lomas, partido judicial de Carrion de los Condes, de caber de dos obradas, cinco cuartas y sesenta estadales, ó lo que comprenda de lindes adentro, valuada en cuatro mil cuatrocientos reales.

7.ª Otra tierra destinada al mismo cultivo, en el pago del Sapo, término de Villoldo, del dicho partido judicial, de cabida de dos cuartas y cuarenta y dos estadales, ó lo que contenga de lindes adentro, valuada en quinientos reales.

8.ª Otra tierra destinada á cereales, en el pago del Prado del Conde ó las Haertas, término de Poblacion del Soto, del indicado partido, de cabida, una obrada, cuatro cuartas y ochenta y seis estadales, ó lo que comprenda, de lindes adentro, valuada en seis mil reales.

9.ª Otra tierra destinada á cereales, en el pago de Villafollo, término de Paredes de Nava, partido judicial de Frechilla, de cabida, una obrada veintisiete estadales, ó lo que contenga de lindes adentro, valuada en cuatrocientos sesenta reales.

10.ª Otra tierra destinada también á cereales, en el mismo pago, término y partido, de cabida, dos cuartas y cuarenta estadales, ó lo que contenga de lindes adentro, valuada en trescientos sesenta reales.

11. Cuatro foros impuestos sobre bienes, en término de Boadilla del Camino y Osorno por los que anualmente pagan diez fanegas de trigo, diez de cebada y doce reales en dinero, valorados en veintidos mil setenta y cinco reales.

Las subastas tendrán lugar simultáneamente en esta administracion, y en Madrid, oficinas del Palacio de Liria, el día 21 del corriente mes, á las 11 en punto de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto á los que deseen informarse en las oficinas de dicho Palacio y en la referida administracion, todos los dias no feriados, de 1 á 3 de la tarde.

Carrion de los Condes, á 2 de Diciembre de 1871.—El Administrador de S. E., Manuel Merino Traceno. 2 núm. 76.

TESORO DE LA VISTA.

▲ 4 Y 8 REALES FRASCO.

Los que padeceis de la vista, por crónica que sea vuestra enfermedad, os curareis radicalmente sin médico ni oculista, acudiendo á este precioso específico, como lo han demostrado veinte años de prodigiosas curaciones en España y el extranjero.

Vendese á 4 y 8 rs. frasco en las farmacias de los Sres. Miquel, Arenal, 2; Borrell, Puerta del Sol, 5; Hernandez, Mayor, 27; Somolinos, Infantas, 26; Moreno, Mayor, 93; Lalarta, Plazuela de Santa Ana, 9; Saiz, Pez 9, en Madrid.—En provincias, en las principales farmacias. Depósito general en España: dirijanse al Sr. H. Perez, calle Cañizares, 14, principal, Madrid.

En Palencia, farmacia del Lic. Sadaba. núm. 68 2.

Para el Centro general de contratacion de fincas, se necesitan representantes en Astudillo, Carrion, Cervera, Frechilla y Saldaña. Se preferirá á los Procuradores de Juzgados.

Dirijirse por escrito remitiendo un sello de franqueo (para su contestacion), á Don Francisco Javier Saiz, que vive en Palencia calle de San Juan, número 18.

núm. 72. 3-4

Imprenta de Peralta y Menendez.